



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de noviembre de 2009

Núm. 38-5

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000038 Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, así como el índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, por lo que se solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica presentado de reforma del sistema de financiación autonómica no podrá cumplir con el objetivo principal previsto en su concepción: la provisión de más recursos para las Comunidades Autónomas en cuyas competencias residen los principales servicios públicos del Estado del bienestar, por los siguientes motivos:

1. El sistema de financiación autonómica recogido en este Proyecto de Ley se ha diseñado de espaldas a la realidad económica de una España que está sufriendo la peor crisis de su historia, con un descenso sin precedentes de los ingresos públicos y un aumento constante de las necesidades sociales.

Estas circunstancias hacen que el sistema planteado no garantice suficientes recursos a esta parte tan fundamental de nuestro Estado del bienestar. Esto se comprueba con claridad en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2010, año en que comenzará a aplicarse de manera efectiva el nuevo sistema, que se tramita de forma paralela en el Congreso.

En dicho Proyecto de Presupuestos se prevé una disminución de unos 10.000 millones de euros de los recursos autonómicos a pesar de la entrada en vigor del nuevo sistema.

El reparto de recursos previstos en el nuevo sistema es un mero ejercicio virtual que se financia con más déficit y más deuda, lo que implicará un mayor desequilibrio de las cuentas públicas, drenará drásticamente los necesarios recursos financieros para el sector pri-

vado, lo que dificultará la recuperación económica, la creación de empleo y en última instancia, la recuperación de las bases fiscales sobre las cuales se ha de financiar el estado del bienestar.

2. La propuesta del Gobierno llega sin el consenso político necesario para algo tan importante como es la financiación autonómica. Basta recordar que los anteriores modelos fueron fruto bien de pactos de Estado o bien de un acuerdo unánime del Estado y las Comunidades Autónomas. De hecho, el sistema de negociación ha devaluado al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

3. El Sistema que se propone por el Gobierno no contiene elemento alguno que garantice la Suficiencia Dinámica del Modelo, es decir, una garantía de financiación para los servicios esenciales. Esto es especialmente trascendente en unos momentos de importante crisis económica como los que atraviesa España. Todos los modelos que han existido en el pasado han contemplado algún tipo de garantía que hacía posible que las Comunidades Autónomas siguieran prestando los servicios públicos esenciales ante cualquier eventualidad.

Aunque el Proyecto del Gobierno afirma que el modelo de financiación se actualiza todos los años en materia de población, esta afirmación no es cierta porque esta actualización no afecta a los servicios públicos no fundamentales —que ascienden al 20% de la financiación total—. Para estas competencias la financiación queda desactualizada a datos poblacionales de 2007.

4. Estamos ante un modelo arbitrario del que resulta un reparto insolidario de los recursos públicos. No está presidido por el principio de igualdad de los españoles en el acceso a los servicios públicos básicos. La mayoría de los recursos adicionales no se reparten con equidad entre las distintas Comunidades Autónomas. Se opta por un sistema de reparto elegido por conveniencia, totalmente diferente a las variables de reparto del resto de recursos que conforman el eje central del modelo. Esta arbitrariedad lleva a pensar que esas variables se eligieron y ponderaron para obtener un resultado predeterminado de antemano. Por ello, el modelo olvida claramente la solidaridad interterritorial.

5. Además, se limita la solidaridad entre Comunidades Autónomas a la prestación de los servicios públicos fundamentales (educación, sanidad y servicios sociales), lo cual es un aspecto muy restrictivo, ya que el modelo anterior contemplaba la financiación solidaria de todos los servicios públicos sin exclusión (por ejemplo, vivienda o justicia).

6. En el espíritu y la aplicación del nuevo sistema se busca limitar la competencia fiscal de las Comunidades Autónomas. Dichas Comunidades que en el ejercicio de su autonomía decidan bajar impuestos se verán penalizadas en su participación en diferentes fondos del modelo. La propuesta de nuevo modelo desalienta las mejoras que las Comunidades han venido haciendo en materia de gestión e inspección tributaria al cambiar

el método de cálculo de la recaudación normativa. Los sistemas que han existido hasta ahora dejaban a salvo las mejoras en la recaudación que las Comunidades Autónomas hubieran logrado mediante una mejor información, gestión o inspección sobre los tributos cedidos. Ahora, la propuesta estatal desalienta esos esfuerzos al definir de una nueva forma la recaudación normativa de los tributos cedidos.

7. El nuevo modelo no clarifica la financiación de la dependencia, aumentando de forma evidente la responsabilidad de las Comunidades Autónomas en la financiación de esta competencia, sin garantizar recursos suficientes para la misma.

8. En otro orden de cosas, se abre la puerta al diferente trato de los españoles ante la Administración Tributaria. Se fractura la unidad de inspección y gestión de los tributos con los nuevos consorcios y la unidad de doctrina en la interpretación de las normas fiscales de los TEAC.

Asimismo, el nuevo modelo de financiación rebaja las competencias de las Comisiones Mixtas de Transferencia al establecer que determinados extremos serán fijados por el Estado directamente sin pasar por estos órganos mixtos.

9. En ningún momento se ha pretendido una solución equilibrada para las Corporaciones Locales que son, junto al Estado, las grandes perdedoras del nuevo modelo de financiación.

10. El modelo es poco transparente y muy complejo. Crea una gran incertidumbre respecto a los efectos de su aplicación que sólo se resolverá en 2012 con la primera liquidación del modelo.

De hecho, el nuevo modelo deja en suspense tanto la cantidad que le corresponde a cada Comunidad Autónoma como las entregas a cuenta, ya que el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010 que se está tramitando, recoge las entregas a cuenta en la cuantía de la participación de las CCAA en los ingresos del Estado del modelo vigente y no del nuevo modelo. Ante esta falta de concreción, las Comunidades Autónomas van a tener que recortar drásticamente sus políticas de gasto para cumplir los compromisos de déficit asumidos en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Además, se debilita la capacidad del Estado para hacer reformas tributarias y, de esa manera, dispondrá de menos recursos para hacer las políticas para afrontar la crisis. Políticas que está demostrado que residen esencialmente en las competencias estatales.

Por todos estos motivos, el Grupo Parlamentario Popular presenta esta Enmienda a la Totalidad del Proyecto de Ley citado, solicitando su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 2**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 2009.—**Rosa Díez González**, Diputada.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de totalidad

UPyD manifiesta, en primer lugar, su discrepancia con el propio método seguido en la negociación que ha conducido a esta reforma. Por primera vez se ha aplicado lo previsto en el (todavía no sabemos si constitucional) Estatuto de Autonomía de Cataluña respecto a la bilateralidad. Se ha negociado primero con los interlocutores catalanes del Gobierno y, una vez que a ellos el resultado les ha parecido el adecuado, se ha presionado al resto de Comunidades para que lo acepten bajo la amenaza de negarles más recursos.

En esta negociación bilateral, ni siquiera se han seguido los cauces institucionales correctos. El Gobierno de España ha negociado directamente con ERC, un partido político con menos votos ciudadanos que UPyD, mientras los presidentes de Comunidades tan relevantes como Madrid o Galicia no disponían de la misma información.

Respecto al contenido de la reforma, una vez más se justifica el resultado con el argumento habitual de que «todos salen ganando». En realidad, todas las administraciones autonómicas de régimen común reciben más dinero, pero se trata de recursos (más de 11.000 millones de euros) que pierde la administración central. Los mayores porcentajes de participación que logran las regiones en los impuestos estatales debilitan al Estado, que sigue avanzando en su proceso de centrifugación. Esto le va dejando cada vez menos posibilidades de articular políticas comunes para hacer frente a los problemas comunes.

Estos cambios implicarán un mayor déficit y más deuda pública para la administración central, en un momento en que ambas variables están fuera de control. Esa deuda habrá de repagarse en el futuro, con los correspondientes intereses. Para ello serán necesarios

impuestos más altos, como ya se está empezando a comprobar. No son las medidas más recomendables, en el actual contexto de crisis, para reanimar el consumo y la inversión.

Al menos una parte del gasto en el que incurren las administraciones autonómicas parece superfluo (como el abrir embajadas en el extranjero o el mantener televisiones deficitarias...). Sin embargo, no existe ninguna exigencia de control del gasto ligada a los mayores recursos. Nada garantiza que el dinero recibido por una Comunidad se gaste en educación, sanidad, servicios sociales u otra partida concreta. Por tanto, no es cierto que se garanticen mínimos comunes en educación, sanidad o servicios sociales. Debería exigirse un cumplimiento de objetivos mínimos verificables en esos ámbitos.

En el nuevo sistema se ha aceptado la filosofía de que el Fondo de Garantía sólo persiga la «nivelación parcial», limitada a educación, sanidad y servicios sociales. Esto deja de lado la nivelación de actividades como la Justicia, las políticas activas de empleo o el medio ambiente, no menos esenciales. Por otro lado, una vez aceptado ese principio la igualdad entre ciudadanos de diferentes Comunidades puede verse progresivamente erosionada en futuras negociaciones.

Por otro lado, una vez más no ha funcionado la «corresponsabilidad fiscal». Cuando las CCAA necesitan más recursos, no recortan gastos o intentan obtenerlos con sus medios dentro del sistema pactado, sino que recurren a una reforma del sistema para que la administración central se los ceda.

Incluso en el caso de los incrementos de recursos haciendo uso del sistema, sin modificarlo, a la administración central se le sigue dejando el impopular papel de ser quien suba los impuestos, para lograr unos aumentos en la recaudación que van a beneficiar en mayor medida a las Comunidades. Otros efectos perversos provienen de la forma en que funciona el sistema de liquidación, sobre todo en una fase recesiva como la actual. Los recursos que reciben las Comunidades son pagos a cuenta basados en unas previsiones de recaudación excesivamente optimistas. Las diferencias no se liquidan hasta dos años después, lo que hace que las CCAA no se vean afectadas en la fase recesiva por el verdadero recorte de ingresos hasta entonces. Por si esto no bastase para incentivar la falta de corresponsabilidad y de austeridad, para las liquidaciones de 2008 y 2009 el plazo se ha elevado a 3 años, y se permite pagar las devoluciones en cómodos plazos de 48 meses. Esto contribuirá a que el problema del déficit del conjunto de las administraciones públicas siga vigente hasta después del 2015.

El nuevo sistema es más complejo y poco transparente que el anterior, con una multiplicación de los fondos que permita a cada Comunidad decir que es la más favorecida por alguno de ellos.

Asimismo, las medidas de coordinación que se establecen entre la AEAT y las administraciones tributarias autonómicas resultan insuficientes, lo que es especialmente preocupante en un contexto como el actual, de caída de la recaudación e incremento del fraude.

Llama la atención el alto porcentaje de los nuevos recursos (3.800 millones de 11.000, un 34,5%) destinados a Cataluña, cuando se trata de una de las regiones más ricas y toda España padece una grave crisis económica.

A esta Comunidad, además (como a las demás bilingües) se le prima por los costes de la «normalización lingüística». Se multiplica por 2,5 la financiación de estas políticas. No sólo se aceptan por el gobierno de la nación, sino que incluso se priman. Esto sin ni siquiera aclarar qué partidas se están multiplicando exactamente, ni a cuánto asciende la financiación adicional por este concepto. UPyD considera que esta medida debería suprimirse o, al menos, ligarse a una garantía efectiva del bilingüismo.

Los nuevos porcentajes de impuestos cedidos (50% de IRPF e IVA, 58% de impuestos especiales) son los predeterminados en el Estatuto de Cataluña con lo que, finalmente, una parte del país ha logrado dictar sus decisiones al conjunto.

UPyD considera que la reforma únicamente debería haber tenido en cuenta el incremento de la población que la inmigración ha provocado en algunas Comunidades, calcular el mayor gasto que supone (en servicios sociales, sanidad, educación...) y compensarlas por esas cantidades, introduciendo un mecanismo de revisión de la población automático, pero sin cambiar más que en eso el modelo existente. En este cálculo, deberían incluirse también los mayores ingresos que la población inmigrante proporciona a las Comunidades vía impuestos, lo que reduce el coste neto del aumento de población.

A cambio de los recursos adicionales, deberían exigirse contrapartidas a las Comunidades, como su uso para cubrir ciertas necesidades sociales mínimas, una disminución cuantificable en el gasto corriente superfluo o la garantía del bilingüismo efectivo.

Ninguna reforma de la financiación autonómica debería olvidar el asunto del cálculo correcto del cupo vasco y la aportación navarra. Esas situaciones de privilegio están en la base de la dinámica centrífuga desatada, al querer Cataluña alcanzar progresivamente situaciones similares y verse el resto de Comunidades forzado a no quedarse atrás para no ser discriminadas. Como es imposible generalizar los privilegios vascos y navarros sin desmantelar el Estado, la igualación debe realizarse calculando cupo y aportación correctamente, de forma que proporcionen una financiación per capita similar a la del régimen general.

El caso de Canarias también es peculiar, disfrutando de un sistema de financiación especial que le otorga un nivel de recursos superior, aunque no sea tan exagerado como en los casos vasco y navarro, y pueda justificarse en parte por la insularidad. Por ello, no se propone eliminarlo, pero sí que sus recursos propios (el IGIC cana-

rio y otras exacciones) se reflejen en el sistema, quedando claro cuánto reciben por habitante.

Por último, los desequilibrios territoriales deben corregirse a través del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), como prevé la Constitución y la pérdida de fondos europeos aconseja. Para ello, UPyD reclama el aumento de los recursos del FCI hasta llegar a dotarlo con 4.000 millones de euros.

Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

El modelo de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común que articula el Proyecto de Ley, así como el Proyecto de Ley por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, incumple explícita y reiteradamente lo establecido en el Estatut de Catalunya, aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. Los incumplimientos se concretan, en sus aspectos más relevantes, en los siguientes preceptos estatutarios:

No se ha cumplido en su negociación y aprobación por parte del Gobierno el principio de bilateralidad establecido en el artículo 201.3 del Estatut, al no haberse desarrollado el modelo de financiación de la Genera-

litat de Catalunya en la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat.

No se prevé, de acuerdo con el artículo 204.2 del Estatut, la constitución del consorcio, o ente equivalente, con participación paritaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Agencia Tributaria de Catalunya.

Se incumple el artículo 206.3 del Estatut al no prever que los recursos financieros de la Generalitat podrán ajustarse para que los servicios de educación, de sanidad y otros servicios esenciales del Estado de bienestar prestados por los diferentes gobiernos autonómicos puedan alcanzar niveles similares en el conjunto del Estado, siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar.

Se incumple el artículo 206.5 del Estatut, sobre el principio de ordinalidad, al no garantizar la aplicación de los mecanismos de nivelación alteren en ningún caso la posición de Catalunya en la ordenación de rentas per capita entre las Comunidades Autónomas antes de la nivelación.

No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 206.6 del Estatut, que establece que deberá tenerse en cuenta la población, como variable básica para determinar las necesidades de gasto, en particular por un factor de corrección establecido en función del porcentaje de población inmigrante. Asimismo, establece que deben tenerse en cuenta la densidad de población, la dimensión de los núcleos urbanos y la población en situación de exclusión social.

No se prevé, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, que por parte de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat se valore el impacto financiero, positivo o negativo, que las disposiciones generales aprobadas por el Estado tengan sobre la Generalitat, o las aprobadas por la Generalitat sobre el Estado, en un período de tiempo determinado, en forma de una valoración de las necesidades de gasto o de la capacidad fiscal, con la finalidad de establecer los mecanismos de ajuste necesarios, como prevé el artículo 209.1 del Estatut.

Se incumple el artículo 210.1 del Estatut que establece que la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat es el órgano bilateral de relación entre la Administración General del Estado y la Generalitat en el ámbito de la financiación autonómica, y que, por este motivo, le corresponden la concreción, aplicación, actualización y seguimiento del sistema de financiación, así como la canalización del conjunto de relaciones fiscales y financieras de la Generalitat y el Estado.

No se prevé que, de conformidad con el artículo 210.2.b) del Estatut, corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat acordar la contribución a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación prevista en el artículo 206 del mismo texto.

No se contempla que, como prevé el artículo 210.3 del Estatut, de acuerdo con el artículo 209, la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat deberá proponer las medidas de cooperación

necesarias para garantizar el equilibrio del sistema de financiación establecido cuando pueda ser alterado por decisiones legislativas estatales o de la Unión Europea.

Se incumple la Disposición Adicional Undécima del Estatut, que establece que, en el marco de las competencias y de la normativa de la Unión Europea, la Administración General del Estado cederá competencias normativas en el Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones efectuadas en fase minorista cuyos destinatarios no tengan la condición de empresarios o profesionales y en la tributación en la fase minorista de los productos gravados por los Impuestos Especiales de Fabricación.

Y, de acuerdo con la Disposición Final Primera, apartado 2, del Estatut, se incumple el mandamiento estatutario por el que su Título VI (De la financiación de la Generalitat) sea plenamente efectivo en el plazo de cinco años desde su entrada en vigor, es decir, en el año 2011.

Por todos estos incumplimientos de preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatut de Autonomía de Catalunya, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta una enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, a los efectos que sea devuelto al Gobierno.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados de Coalición Canaria Ana María Oramas González Moro y José Luis Perestelo Rodríguez, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2009.—**Ana María Oramas** y **José Luis Perestelo**, Diputados.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Ana María Oramas González
Moro y José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, apartado Dos

De modificación.

Se propone añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«La Comunidad Autónoma de Canarias, como consecuencia de un peculiar régimen económico y fiscal en este territorio, es titular de la totalidad de los recursos establecidos en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias y Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige el olvido del legislador del especial Régimen Económico Fiscal de Canarias sancionado en el artículo 46 de Estatuto de Autonomía de la CAC añadiendo su especificidad prevista en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Ana María Oramas González
Moro y José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, apartado Cinco

De modificación.

Se propone añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«La Comunidad Autónoma de Canarias, como consecuencia de un peculiar régimen económico y fiscal en este territorio, es titular de otras formas de participación adicional en los ingresos del Estado, a través de los fondos, tributos y mecanismos establecidos en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias y Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige el olvido del legislador del especial Régimen Económico Fiscal de Canarias sancionado en el artículo 46 de Estatuto de Autonomía de la CAC añadiendo su especificidad prevista en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Ana María Oramas González
Moro y José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De sustitución a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

Nueva redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Atribución a la Comunidad Autónoma de Canarias de competencias normativas en el Impuesto General Indirecto Canario y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

Uno. En el Impuesto General Indirecto Canario, la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá capacidad normativa para regular:

- a) Las obligaciones formales del Impuesto.
- b) Las exenciones en operaciones interiores.
- c) La regulación de los tipos de gravamen y del tipo del recargo sobre las importaciones efectuadas por comerciantes minoristas.
- d) Los regímenes especiales.

La regulación de la Comunidad Autónoma de Canarias no podrá alterar la coordinación del régimen simplificado y el régimen de la agricultura y ganadería con el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. En el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá capacidad normativa para regular:

- a) Las obligaciones formales del Impuesto.
- b) Las exenciones en operaciones interiores.
- c) La regulación de los tipos de gravamen.
- d) Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación suponga la sujeción al Impuesto.

La adición de bienes corporales al Anexo V de la Ley 20/1991 exigirá informe favorable de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.

- e) Los regímenes especiales.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción de la disposición adicional 2.^a de la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de

modificación de la LOFCA, propuesta en esta enmienda persigue, como finalidad primordial, articular, desde un punto competencial, el REF de Canarias en el Estado de las Autonomías. La enmienda atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias normativas en el IGIC y en el AIEM, desarrollando la corresponsabilidad de la Comunidad Autónoma en los dos tributos derivados del REF a fin de que la Comunidad pueda regular —a diferencia de lo que ocurre en la actualidad— los tipos del IGIC sin ningún condicionante, y pueda, además, modificar las exenciones en operaciones interiores y los regímenes especiales de los dos impuestos. Debe puntualizarse que la potestad de la Comunidad Autónoma en los tributos derivados del REF está hoy circunscrita (disposición adicional 2.ª de la Ley Orgánica 7/2001) a regular simplemente las obligaciones formales del IGIC y a decidir la fijación de los tipos del Impuesto, pero solo dentro de los límites precisos del artículo 27 de la Ley 20/1991. Lo cual, dígase lo que se diga, no está en consonancia, a juicio de este grupo, con la profundización del principio de corresponsabilidad fiscal en el que se inspira —así se ha dicho— el nuevo sistema de financiación autonómica surgido del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de julio de este año.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Ana María Oramas González
Moro y José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Texto propuesto: Se propone la adición de un nuevo apartado que sería el Once con la siguiente redacción:

Once. Se añade una disposición adicional séptima a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima.

Los beneficios económicos y fiscales previstos en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias y en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, no darán lugar a compensación alguna a las Administraciones públicas titulares de los rendimientos de los tributos, fondos y mecanismos afectados.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige el olvido del legislador del especial Régimen Económico Fiscal de Canarias sancionado en el artículo 46 de Estatuto de Autonomía de la CAC y muy especialmente las propias Leyes mencionadas.

En la Ley del Modelo que se deroga ahora ya se recogió la especificidad Canaria en los siguientes términos:

Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Disposición adicional tercera.

En relación con la Comunidad Autónoma de Canarias, tanto la determinación de los recursos financieros en el año base 1999 y la suficiencia dinámica, como el régimen de cesión de tributos, se realizarán respetando lo establecido en su peculiar régimen económico y fiscal.

La nueva redacción que se introduce con esta enmienda ajusta la disposición al contenido y diseño del nuevo modelo aquí proyectado.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Ana María Oramas González
Moro y José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Se propone añadir un nuevo apartado que sería el Doce con el siguiente texto:

Doce. Se añade una disposición adicional octava a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. Fondos de Compensación Interterritorial Región Ultraperiférica.

En la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado de cada año se dotará el Fondo de Compensación Interterritorial Región Ultraperiférica, sin perjuicio del resto de los fondos previstos en esta Ley, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 16.3.b), han quedado separados los fondos que se destinan a Ceuta y Melilla de los del resto de CCAA beneficiarias, en el 16.3.c) se dispone el método concreto de dotación del fondo específico región ultraperiférica, estos dos primeros (b y c) serán fijos y el resto (a) será redistribuido anualmente en función de la evolución de sus variables socioeconómicas.

Mediante la Ley Orgánica, se desarrolla la necesidad de presupuestar a Canarias como autonomía separada con un fondo que nivele su desarrollo regional mediante la implementación de inversión pública orientada en dicho sentido. Por ello la LOFCA en virtud de la peculiaridad reconocida en la Constitución y en art. 299.2 del Tratado de Amsterdam, separa una parte del fondo para retribuir este concepto de costes al adicionalmente a la operativa del FCI normal como instrumento redistributivo, haciendo fijo para el futuro esta parcela de la asignación del Fondo de acuerdo con nuestra condición legalmente reconocida.

El apartado 3 del artículo 16 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, está redactado como sigue:

«3. El Fondo de Compensación se dotará anualmente de la siguiente forma:

a) Con una cantidad que no podrá ser inferior al 22,5 por 100 de la base de cálculo de la inversión pública que haya sido aprobada en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio, tal y como se defina en la Ley reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.

b) Adicionalmente, con el 1,5 por 100 de la cantidad determinada en la letra anterior y el importe que se asigne legalmente en función de la variable “Ciudad con Estatuto de Autonomía”.

c) Adicionalmente, con el 4,02 por 100 de la cantidad determinada en la letra a) anterior, y el importe que se asigne legalmente por la variable de “región ultraperiférica”.»

Si bien el apartado b) mencionado se cumple en todas las Leyes de Presupuestos desde el año 2002 en el caso de las dos Ciudades con Estatuto de Autonomía, no se cumple para la «región ultraperiférica» que es Canarias, por ello es preciso dar el tratamiento previsto en la Ley Orgánica a nuestra Comunidad. Con esta enmienda se da cumplimiento a la legislación citada.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado Francisco Xesús Jorquera Caselas, diputado

por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2009.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, Cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado Cuatro se propone modificar la redacción de las letras a) y e) del artículo undécimo de la LOFCA, con la siguiente redacción:

«a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinando un porcentaje para cada CCAA que permita a cada una cubrir sus necesidades de gasto mediante el conjunto de impuestos cedidos.»

«e) Impuesto sobre el Valor Añadido, determinando un porcentaje para cada CCAA que permita a cada una cubrir sus necesidades de gasto mediante el conjunto de impuestos cedidos.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo modelo incrementa los porcentajes de cesión al 50% en el IRPF e IVA, y 58% en los impuestos especiales, generalizando de este modo los porcentajes establecidos en el Estatut de Catalunya. Estos porcentajes permiten que Catalunya o la Comunidad de Madrid autofinancien sus competencias, pero para que comunidades como Galiza puedan cubrir sus necesidades de gasto mediante el conjunto de impuestos cedidos, necesitan unos porcentajes mayores. Por lo tanto, consideramos como modelo de cesión más adecuado aquel que propone diferentes porcentajes de cesión para cada CCAA con el fin de que todas puedan autofinanciar sus necesidades de gasto mediante la cesta de tributos cedidos.

En este sentido, cabe recordar que en la pasada reforma de la LOFCA del año 2001, el grupo parlamen-

tario socialista presentó una enmienda que suprimía los límites de cesión de estos impuestos, y cuya justificación decía, literalmente, que «no hay ningún motivo que aconseje establecer la limitación cuantitativa del porcentaje de cesión en las letras a), e) y f). Además esto puede ser inconveniente en razón de eventuales cambios derivados del proceso de amortización fiscal europea o de otro tipo.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, Cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la redacción de la letra f), del artículo decimoprimer de la LOFCA, con la siguiente redacción:

«f) Los Impuestos Especiales de Fabricación, con excepción del Impuesto sobre la Electricidad, en un porcentaje del cien por cien.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende que los Impuestos Especiales de Fabricación, en la actualidad cedidos parcialmente, pasen a ser impuestos cedidos completamente a las CCAA, tal y como ocurre en la actualidad con otros tributos de carácter similar.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, Cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva letra k), en el artículo decimoprimer de la LOFCA, con la siguiente redacción:

«k) Impuesto sobre Sociedades, determinando un porcentaje para cada CCAA que a cada una le permita cubrir sus necesidades de gasto mediante el conjunto de impuestos cedidos.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende incluir el Impuesto sobre Sociedades dentro de la cesta de tributos cedidos a las CCAA mediante el Sistema de Financiación.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, Cinco

De modificación.

Texto que se propone:

En el primer párrafo del apartado cuarto del artículo decimotercero de la ley que modifica la LOFCA, se propone la siguiente modificación:

Sustituir «únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:» por «será objeto de revisión, entre otros, en los siguientes supuestos:».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que no puede acotarse la revisión del Fondo de Suficiencia Global a los supuestos mencionados. Así, proponemos una redacción que permita su revisión en el caso de surgir cualquier otro supuesto.

ENMIENDA NÚM. 14**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, Seis

De modificación.

Texto que se propone:

«A efectos de este artículo se considerarán servicios públicos fundamentales los siguientes: educación, sanidad, cultura, vivienda, servicios sociales y medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar en todo el territorio estatal el nivel mínimo de los servicios públicos citados en esta enmienda, y no reducir la nivelación a educación, sanidad y servicios sociales esenciales.

ENMIENDA NÚM. 15**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, Ocho

De supresión.

Texto que se propone:

En el apartado «Dos» del artículo decimonoveno de la LOFCA, en el primer párrafo a continuación de la letra g), se propone la siguiente supresión:

«y mantendrán una presión efectiva global equivalente a la del resto de territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que las CCAA tendrán mayores competencias tributarias —incluyendo competencias en tipos de gravamen, base imponible, etc.— implica que cada tributo mantendrá una presión fiscal diferente en cada CCAA. Si una CCAA se ve obligada a modificar la presión fiscal de sus tributos por el mero hecho de tener que adaptarse a la presión efectiva global del resto de

territorio del Estado, el sistema fiscal que se deriva resultará incoherente e impedirá a los gobiernos autonómicos ejercer de manera efectiva las competencias fiscales que se derivan de este artículo.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 16**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único del Proyecto de Ley, así como la disposición transitoria única y la disposición final única.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica presentado de reforma del sistema de financiación autonómica no podrá cumplir con el objetivo principal previsto en su concepción: la provisión de más recursos para las Comunidades Autónomas en cuyas competencias residen los principales servicios públicos del Estado del bienestar, por los siguientes motivos:

1. El sistema de financiación autonómica recogido en este Proyecto de Ley se ha diseñado de espaldas a la realidad económica de una España que está sufriendo la peor crisis de su historia, con un descenso sin precedentes de los ingresos públicos y un aumento constante de las necesidades sociales.

Estas circunstancias hacen que el sistema planteado no garantice suficientes recursos a esta parte tan fundamental de nuestro Estado del bienestar. Esto se comprueba con claridad en el Proyecto de Presupuestos

Generales del Estado para 2010, año en que comenzará a aplicarse de manera efectiva el nuevo sistema, que se tramita de forma paralela en el Congreso.

En dicho Proyecto de Presupuestos se prevé una disminución de unos 10.000 millones de euros de los recursos autonómicos a pesar de la entrada en vigor del nuevo sistema.

El reparto de recursos previstos en el nuevo sistema es un mero ejercicio virtual que se financia con más déficit y más deuda, lo que implicará un mayor desequilibrio de las cuentas públicas, drenará drásticamente los necesarios recursos financieros para el sector privado, lo que dificultará la recuperación económica, la creación de empleo y en última instancia, la recuperación de las bases fiscales sobre las cuales se ha de financiar el estado del bienestar.

2. La propuesta del Gobierno llega sin el consenso político necesario para algo tan importante como es la financiación autonómica. Basta recordar que los anteriores modelos fueron fruto bien de pactos de Estado o bien de un acuerdo unánime del Estado y las Comunidades Autónomas. De hecho, el sistema de negociación ha devaluado al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

3. El Sistema que se propone por el Gobierno no contiene elemento alguno que garantice la Suficiencia Dinámica del Modelo, es decir, una garantía de financiación para los servicios esenciales. Esto es especialmente trascendente en unos momentos de importante crisis económica como los que atraviesa España. Todos los modelos que han existido en el pasado han contemplado algún tipo de garantía que hacía posible que las Comunidades Autónomas siguieran prestando los servicios públicos esenciales ante cualquier eventualidad.

Aunque el Proyecto del Gobierno afirma que el modelo de financiación se actualiza todos los años en materia de población, esta afirmación no es cierta porque esta actualización no afecta a los servicios públicos no fundamentales —que ascienden al 20% de la financiación total—. Para estas competencias la financiación queda desactualizada a datos poblacionales de 2007.

4. Estamos ante un modelo arbitrario del que resulta un reparto insolidario de los recursos públicos. No está presidido por el principio de igualdad de los españoles en el acceso a los servicios públicos básicos. La mayoría de los recursos adicionales no se reparten con equidad entre las distintas Comunidades Autónomas. Se opta por un sistema de reparto elegido por conveniencia, totalmente diferente a las variables de reparto del resto de recursos que conforman el eje central del modelo. Esta arbitrariedad lleva a pensar que esas variables se eligieron y ponderaron para obtener un resultado predeterminado de antemano. Por ello, el modelo olvida claramente la solidaridad interterritorial.

5. Además, se limita la solidaridad entre Comunidades Autónomas a la prestación de los servicios públicos fundamentales (educación, sanidad y servicios sociales), lo cual es un aspecto muy restrictivo, ya que el modelo anterior contemplaba la financiación solida-

ria de todos los servicios públicos sin exclusión (por ejemplo, vivienda o justicia).

6. En el espíritu y la aplicación del nuevo sistema se busca limitar la competencia fiscal de las Comunidades Autónomas. Dichas Comunidades que en el ejercicio de su autonomía decidan bajar impuestos se verán penalizadas en su participación en diferentes fondos del modelo. La propuesta de nuevo modelo desalienta las mejoras que las Comunidades han venido haciendo en materia de gestión e inspección tributaria al cambiar el método de cálculo de la recaudación normativa. Los sistemas que han existido hasta ahora dejaban a salvo las mejoras en la recaudación que las Comunidades Autónomas hubieran logrado mediante una mejor información, gestión o inspección sobre los tributos cedidos. Ahora, la propuesta estatal desalienta esos esfuerzos al definir de una nueva forma la recaudación normativa de los tributos cedidos.

7. El nuevo modelo no clarifica la financiación de la dependencia, aumentando de forma evidente la responsabilidad de las Comunidades Autónomas en la financiación de esta competencia, sin garantizar recursos suficientes para la misma.

8. En otro orden de cosas, se abre la puerta al diferente trato de los españoles ante la Administración Tributaria. Se fractura la unidad de inspección y gestión de los tributos con los nuevos consorcios y la unidad de doctrina en la interpretación de las normas fiscales de los TEAC.

Asimismo, el nuevo modelo de financiación rebaja las competencias de las Comisiones Mixtas de Transferencia al establecer que determinados extremos serán fijados por el Estado directamente sin pasar por estos órganos mixtos.

9. En ningún momento se ha pretendido una solución equilibrada para las Corporaciones Locales que son, junto al Estado, las grandes perdedoras del nuevo modelo de financiación.

10. El modelo es poco transparente y muy complejo. Crea una gran incertidumbre respecto a los efectos de su aplicación que sólo se resolverá en 2012 con la primera liquidación del modelo.

De hecho, el nuevo modelo deja en suspense tanto la cantidad que le corresponde a cada Comunidad Autónoma como las entregas a cuenta, ya que el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010 que se está tramitando, recoge las entregas a cuenta en la cuantía de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado del modelo vigente y no del nuevo modelo. Ante esta falta de concreción, las Comunidades Autónomas van a tener que recortar drásticamente sus políticas de gasto para cumplir los compromisos de déficit asumidos en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Además, se debilita la capacidad del Estado para hacer reformas tributarias y, de esa manera, dispondrá de menos recursos para hacer las políticas para afrontar la crisis. Políticas que está demostrado que residen esencialmente en las competencias estatales.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

ENMIENDA NÚM. 18

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta con carácter subsidiario a la enmienda de supresión presentada por este mismo Grupo, las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, Nueve

De adición.

Se añade un apartado seis al artículo vigésimo de la Ley Orgánica 8/1980, modificado por el apartado Nueve del artículo único, con la siguiente redacción:

«Seis. Las Comunidades Autónomas gozarán de legitimación para recurrir ante los Tribunales Contencioso-Administrativos las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.»

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado Uno

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«g) La lealtad institucional, que determinará el impacto, positivo o negativo, que puedan suponer las actuaciones legislativas del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia tributaria o la adopción de medidas que eventualmente puedan hacer recaer sobre las Comunidades Autónomas o sobre el Estado obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente, y que deberán ser objeto de valoración anual en cuanto a su impacto, tanto en materia de ingresos como de gastos, por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, y en su caso compensación en los términos en que determine el propio Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario mantener el régimen actual de valoración anual de los efectos de la lealtad institucional e incorporar la obligación de compensar estos efectos de acuerdo con lo que se acuerde en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

JUSTIFICACIÓN

Los actuales artículos 20.3 de la LOFCA y 51.2.c) de la Ley 2/2001 regula la legitimación de las CCAA para impugnar en vía contencioso-administrativa las resoluciones de los TEA. Esta regulación no se recoge ni en la nueva redacción del artículo 20 de la LOFCA ni en el artículo 59 del Proyecto de LSF.

Dado que no existe razón alguna para suprimir este precepto, se propone su inclusión tanto en el artículo 20 de la LOFCA como en el artículo 59 de la LSF.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional segunda

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Disposición adicional segunda. Atribución a la Comunidad Autónoma de Canarias de competencias normativas en el Impuesto General Indirecto Canario y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

Uno. En el Impuesto General Indirecto Canario, la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá capacidad normativa para regular:

- a) Las obligaciones formales del Impuesto.
- b) Las exenciones en operaciones interiores.

c) La regulación de los tipos de gravamen y del tipo del recargo sobre las importaciones efectuadas por comerciantes minoristas.

d) Los regímenes especiales.

La regulación de la Comunidad Autónoma de Canarias no podrá alterar la coordinación del régimen simplificado y el régimen de la agricultura y ganadería con el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. En el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá capacidad normativa para regular:

a) Las obligaciones formales del Impuesto.

b) Las exenciones en operaciones interiores.

c) La regulación de los tipos de gravamen.

c) Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación suponga la sujeción al Impuesto.

La adición de bienes corporales al Anexo V de la Ley 20/1991 exigirá informe favorable de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Los regímenes especiales.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción de la disposición adicional segunda de la La Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la LOFCA, propuesta en esta enmienda persigue, como finalidad primordial, articular, desde un punto competencial, el REF de Canarias en el Estado de las Autonomías. La enmienda atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias normativas en el IGIC y en el AIEM, desarrollando la corresponsabilidad de la Comunidad Autónoma en los dos tributos derivados del REF a fin de que la Comunidad pueda regular —a diferencia de lo que ocurre en la actualidad— los tipos del IGIC sin ningún condicionante, y pueda, además, modificar las exenciones en operaciones interiores y los regímenes especiales de los dos impuestos. Debe puntualizarse que la potestad de la Comunidad Autónoma en los tributos derivados del REF está hoy circunscrita (disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/2001) a regular simplemente las obligaciones formales del IGIC y a decidir la fijación de los tipos del Impuesto, pero solo dentro de los límites precisos del artículo 27 de la Ley 20/1991. Lo cual, dígase lo que se diga, no está en consonancia, a juicio de este grupo, con la profundización del principio de corresponsabilidad fiscal en el que se inspira —así se ha dicho— el nuevo sistema de financiación autonómica surgido del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de julio de este año.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«El Gobierno presentará en el plazo de dos meses los Proyectos de Ley pertinentes que corrijan los siguientes aspectos del modelo de financiación de los Entes Territoriales (Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales):

1. La insuficiencia de recursos para los servicios básicos fundamentales (sanidad, educación y servicios sociales) ante la caída sin precedentes de los ingresos públicos para todas las Administraciones Públicas.

2. La garantía del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria que permitan reducir el déficit y la deuda del conjunto de las Administraciones Públicas a la mayor brevedad posible, cumpliendo en todo caso con las prescripciones del Pacto de Estabilidad y Crecimiento de la Unión Europea. Para ello se elaborarán escenarios presupuestarios a cuatro años para todas las Administraciones basado en previsiones realistas de ingresos.

3. La revisión del sistema de financiación local atendiendo especialmente a la financiación de las competencias impropias y estableciendo los mecanismos necesarios para solventar los problemas de liquidez de las corporaciones locales.

4. El conjunto de estas medidas requerirá la revisión del gasto público en su conjunto, estableciendo los ámbitos en los que la garantía de los servicios y prestaciones sean imprescindibles y por tanto su financiación. El conjunto del sistema deberá atender a dichos ámbitos en primer lugar, asignando, en función de cuál es la Administración competente, los fondos necesarios. El resto de partidas se deberán ajustar a las necesidades de reducción del déficit y deuda públicos.»

JUSTIFICACIÓN

El actual modelo de financiación autonómica se ha presentado de espaldas a la realidad de la crisis económica. Tiene un punto de partida, que es el año 2007, que ha sido el momento de mayor recaudación y presión fiscal de los últimos años. La realidad actual es bien distinta, los ingresos públicos se han reducido en un 30% y parte de esa caída es estructural. La Comisión Europea estima que el déficit estructural de las finanzas públicas españolas se acerca a los 70 mil millones de euros. Es por tanto imprescindible una reducción de los actuales niveles de

déficit para evitar que prosiga la actual senda explosiva de la deuda pública.

Por otro lado, es imprescindible mantener la financiación de los servicios públicos esenciales. Ni el sistema de financiación autonómica propuesta ni el sistema de financiación local en vigor lo garantiza. El ejercicio que se propone con esta enmienda es definir aquellos servicios y prestaciones que han de mantener de forma inexcusable su financiación. Los fondos se deberán destinar a aquellas administraciones que en cada caso sean competentes en la prestación de los mismos.

Para el resto del gasto público se ha de establecer una evolución compatible con un escenario presupuestario realista para el conjunto de las administraciones públicas. Dicho escenario deberá basarse en proyecciones de ingresos que incluyan el actual déficit estructural y busquen reducir el déficit y el endeudamiento a la mayor brevedad posible.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2009.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición transitoria única

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria única, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria única. Autorizaciones de operaciones de crédito.

1. Subsistirá la vigencia de los acuerdos adoptados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en

materia de endeudamiento de las Comunidades Autónomas, en tanto sus reglas no sean modificadas o sustituidas por nuevos acuerdos, de conformidad con lo establecido en el apartado cuatro del artículo decimocuarto de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Excepcionalmente y exclusivamente para el periodo 2009 y 2010, si como consecuencia de circunstancias económicas extraordinarias resultara necesario para garantizar la cobertura de los servicios públicos fundamentales, podrán concertarse operaciones de crédito por plazo superior a un año y no superior a cinco, sin que resulte de aplicación la restricción prevista en el apartado dos a) del artículo decimocuarto de Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, lo que se tendrá en cuenta en las autorizaciones del Estado.

En el plazo de cinco años, la Comunidad Autónoma deberá amortizar estas operaciones, pudiendo tenerse en cuenta esta circunstancia, en la fijación del objetivo de estabilidad.

MOTIVACIÓN

La enmienda tiene por objeto que la normativa estatal permita, con carácter excepcional y temporal (2009 y 2010), que las Comunidades Autónomas puedan acceder al endeudamiento a largo plazo con el fin de financiar los gastos corrientes generados por la prestación de los servicios públicos fundamentales para evitar que, como consecuencia de la crisis económica y de la brusca caída de ingresos, puedan verse obligadas a reducir drásticamente su nivel de prestación de estos servicios públicos.

Esta posibilidad se somete a una serie de cautelas y justificaciones para garantizar la necesaria sostenibilidad a medio plazo, como son:

1. El plazo durante el cual se aplica esta excepción: se restringe al periodo 2009-2010, periodo durante el cual se prevé que se mantendrán las circunstancias extraordinarias que motivan la excepción.

2. El supuesto de hecho determinante: la existencia de circunstancias económicas extraordinarias que supongan un riesgo de que la prestación de los servicios públicos fundamentales pueda no alcanzar en el nivel adecuado.

3. La consideración de que estos límites se tendrán en cuenta en las autorizaciones de deuda que debe conceder el Estado en aplicación de lo dispuesto en los artículos 14.º de la LOFCA y 9 de la Ley Orgánica 5/2001.

4. Un límite temporal, de modo que la deuda emitida ha de amortizarse en un plazo máximo de 5 años, evitando así que la deuda emitida en estas condiciones se consolide más allá del plazo en el cual resultó imprescindible su emisión para el mantenimiento de los servicios públicos fundamentales.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

ENMIENDA NÚM. 23

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Al artículo único, apartado Uno

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único, apartado Uno.

«Uno. La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios:

(...)

nuevo apartado. El mantenimiento de la ordinalidad, por el cual la aplicación de los mecanismos de nivelación no alterará la posición de las Comunidades Autónomas, en la ordenación de rentas per cápita entre ellas, antes de la nivelación.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 206.3 del Estatut de Catalunya, se define el llamado principio de ordinalidad en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, no garantizado por los Proyectos de Ley.

No parece oportuno que la aplicación de los mecanismos de nivelación tenga como consecuencia que Comunidades beneficiarias del sistema queden situadas en posiciones de renta per cápita superiores a las que corresponden a Comunidades aportantes.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Al artículo único, apartado Cinco

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único, apartado Cinco.

«Artículo decimotercero.

Uno. Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía participarán, a través de su Fondo de Suficiencia Global, en los ingresos del Estado.

Dos. El Fondo de Suficiencia Global cubrirá la diferencia entre las necesidades de gasto de cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía y la suma de su capacidad tributaria y la transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales. Incorporará, igualmente, el cumplimiento del principio de ordinalidad, de acuerdo con lo establecido en determinados Estatutos de Autonomía.

Tres. El valor inicial del Fondo de Suficiencia Global de cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía se determinará en Comisión Mixta. Dicho valor será objeto ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 206.5 del Estatut de Catalunya, la aplicación de los mecanismos de nivelación no debe alterar la posición de Catalunya en la ordenación de rentas per cápita entre las Comunidades Autónomas antes de la nivelación.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Al artículo único, apartado Seis

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único, apartado Seis.

«Uno. El Estado garantizará en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia.

A efectos de este artículo se considerarán servicios públicos fundamentales la educación, la sanidad y los servicios sociales esenciales.

Se considerará que no se llega a cubrir el nivel de prestación de los servicios públicos al que hace referencia este apartado, cuando su cobertura se desvíe del nivel medio de los mismos en el territorio nacional.

Dos. En cumplimiento del artículo 158.1 de la Constitución, y dando satisfacción a lo dispuesto en el apartado anterior, el Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales tendrá por objeto garantizar que cada comunidad recibe, en los términos fijados por la ley, los mismos recursos por habitante, ajustados en función de sus necesidades diferenciales, y en condiciones de esfuerzo fiscal similar por parte de las Comunidades Autónomas, para financiar los servicios públicos fundamentales, garantizando la cobertura del nivel mínimo de los servicios fundamentales en todo el territorio. Participarán en la constitución del mismo las Comunidades Autónomas con un porcentaje de sus tributos cedidos, en términos normativos, y el Estado con su aportación, en los porcentajes y cuantías que marque la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución garantiza el principio de igualdad en diferentes preceptos, como es el caso del art. 139.1 cuando establece que «todos los españoles tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado». Asimismo, la Constitución también consagra el principio de autonomía, y en particular de la autonomía financiera. Es el caso del art. 156.1 de la Constitución, que afirma que «las comunidades autónomas gozarán de autonomía financiera para desempeñar y ejercer sus competencias de acuerdo con los principios de coordinación con la hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles». Y, como se puede constatar, lo que no hace la Constitución es vincular el principio de autonomía financiera al principio de igualdad, sino que lo relaciona con la necesaria coordinación con la hacienda estatal y con el también principio constitucional de solidaridad entre todos los españoles. El error es confundir el principio de igualdad con el principio de solidaridad, cuando son dos principios teóricos y constitucionales que por mucho que tengan conexión, son diferentes y tienen consecuencias jurídico-prácticas también diferentes.

Cabe recordar que sobre el principio de igualdad, el Tribunal Constitucional ha sostenido (STC 150/1990) que «no impone que todas las comunidades autónomas tengan que ejercer sus competencias de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. La autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus

propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades, no por ello resultan necesariamente infringidos los artículos de la Constitución, ya que estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía».

En este mismo sentido, el artículo 206.3 del Estatut de Catalunya previene que la aportación de Catalunya para garantizar la nivelación y la solidaridad del conjunto de las comunidades autónomas ha de establecerse de manera que «los servicios sociales esenciales del estado del bienestar prestados por diferentes gobiernos autonómicos puedan alcanzar niveles similares, siempre que lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar». Es decir, lo que hace el Estatut es vincular los «niveles» de las prestaciones del estado del bienestar al esfuerzo fiscal que haga cada comunidad autónoma.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Al artículo único, apartado Ocho

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único, apartado Ocho.

«Artículo decimonoveno.

Uno. La aplicación de los tributos y la potestad sancionadora respecto a sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Dos. En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir, en los términos que establezca la ley que regule la cesión de tributos, las siguientes competencias normativas:

a) En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la fijación de la cuantía del mínimo personal y familiar y la regulación de la tarifa, las exenciones, las reducciones y bonificaciones en la base imponible y deducciones de la cuota.

b) En el Impuesto sobre el Patrimonio, la determinación de mínimo exento y tarifa, deducciones y bonificaciones.

c) En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, reducciones de la base imponible, tarifa, la fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones, bonificaciones, así como la regulación de la gestión.

d) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la regulación del tipo de gravamen, deducciones de la cuota, bonificaciones, así como la regulación de la gestión del tributo.

e) En los tributos sobre el Juego, la determinación de exenciones, base imponible, tipos de gravamen, cuotas fijas, bonificaciones y devengo, así como la regulación de la aplicación de los tributos.

f) En el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, la determinación de exenciones, reducciones en la base imponible y la regulación de los tipos impositivos.

g) En el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, la regulación de los tipos de gravamen, la determinación de exenciones, así como la regulación de aplicación de los tributos.

... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 203.3 del Estatut de Catalunya en relación al ejercicio de la capacidad normativa tributaria.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Al artículo único, apartado Ocho

De modificación, añadiendo una nueva letra al apartado Dos del artículo decimonoveno.

Redacción que se propone:

Artículo único, apartado Ocho.

«d') En el Impuesto sobre el Valor Añadido, la tributación de las operaciones efectuadas en fase minorista cuyos destinatarios no tengan la condición de empresarios o profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional undécima del Estatut de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Al artículo único, apartado Once

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único, apartado Once (nuevo).

«Se añade una nueva disposición adicional séptima a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional séptima. Financiación de Catalunya.

La financiación del sistema institucional en que se organiza la Generalitat de Catalunya se aplicará de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Estatut de Autonomía”.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda encuentra su fundamento político y jurídico en el principio de plurinacionalidad del Estado y en el hecho de que el autogobierno de Catalunya también se fundamenta en los derechos históricos del pueblo catalán, como establece el mismo Estatut de Autonomía de Catalunya en su artículo 5.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo único

— Enmienda núm. 16, del G.P. Popular, a todo el artículo.

Uno. Artículo segundo, apartado Uno, Ley Orgánica 8/1980

- Enmienda núm. 17, del G.P. Popular, letra g).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Catalán (CiU), letra nueva.

Dos. Artículo cuarto, apartado Uno, Ley Orgánica 8/1980

- Enmienda núm. 5, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado nuevo.

Tres. Artículo sexto, Ley Orgánica 8/1980

- Sin enmiendas.

Cuatro. Artículo undécimo, Ley Orgánica 8/1980

- Enmienda núm. 10, del Sr. Jorquera Caselas (GMx), letras a) y e).
- Enmienda núm. 11, del Sr. Jorquera Caselas (GMx), letra f).
- Enmienda núm. 12, del Sr. Jorquera Caselas (GMx), letra k) (nueva).

Cinco. Artículo decimotercero, Ley Orgánica 8/1980

- Enmienda núm. 23, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos.
- Enmienda núm. 13, del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado Cuatro, párrafo primero.
- Enmienda núm. 6, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado nuevo.

Seis. Artículo decimoquinto, Ley Orgánica 8/1980

- Enmienda núm. 14, del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado Uno, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos.

Siete. Artículo decimoséptimo, Ley Orgánica 8/1980

- Sin enmiendas.

Ocho. Artículo decimonoveno, Ley Orgánica 8/1980

- Enmienda núm. 25, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos, letras a), d), f) y g).
- Enmienda núm. 26, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos, letra d') (nueva).
- Enmienda núm. 15, del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado Dos, noveno párrafo.

Nueve. Artículo vigésimo, Ley Orgánica 8/1980

- Enmienda núm. 18, del G.P. Popular, apartado Seis (nuevo).

Diez. Disposición adicional sexta, Ley Orgánica 8/1980

- Sin enmiendas.

Once. Nuevo. Ley Orgánica 8/1980

- Enmienda núm. 8, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 9, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Catalán (CiU), disposición adicional nueva.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 7, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) (Disposición adicional segunda de la Ley 7/2001).
- Enmienda núm. 19, del G.P. Popular (Disposición adicional segunda de la Ley 7/2001).
- Enmienda núm. 20, del G.P. Popular.

Disposición transitoria única

- Enmienda núm. 16, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Socialista

Disposición final única

- Enmienda núm. 16, del G.P. Popular.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**